

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 1989.
Materia: Civil
Recurrente: Domingo Albizu.
Abogado: Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Recurrido: Manuel Marmolejos.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 21685, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1989, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 13 de septiembre de 1989, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Manuel Marmolejos, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia, interpuesta por Manuel Marmolejos hijo contra Domingo Albizu, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de marzo de 1989, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 2 de noviembre de 1988 a favor de Domingo Albizu; **Segundo:** Condena a Domingo Albizu al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Manuel Marmolejos hijo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las normas procesales; no se tomaron en cuenta las conclusiones; **Segundo Medio:** Documentos que no se ponderaron que pudieron haberle dado al caso una solución distinta; **Tercer Medio:** Insuficiencia, falta, vaguedad, imprecisión y motivos erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que ante el Presidente de la Corte a-qua el recurrente presentó conclusiones tendentes a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda en suspensión interpuesta por el recurrido, por falta de calidad de éste y por falta de derecho para actuar en justicia; que en la página 6 del fallo impugnado se consigna que se ha solicitado dicha inadmisibilidad, y en ninguna parte de la ordenanza se responde ese medio planteado, omitiendo estatuir al respecto;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que el recurrente planteó ante el Presidente de la Corte a-qua las siguientes conclusiones: “**Primero:** Declarar la inadmisibilidad de la demanda a breve término interpuesta por el señor Manuel Marmolejos por falta de calidad sin previo examen del fondo; **Segundo:** Declarar la inadmisibilidad de la demanda a breve término interpuesta por el señor Manuel Marmolejos hijo por falta de derecho para actuar en justicia, y carecer de todo fundamento jurídico e interés dichas

pretensiones; **Tercero:** Ratificar las disposiciones de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos (2) del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y ocho (1988), de la ejecución provisional por ser justa y legal en todas sus partes; **Cuarto:** Condenando a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento distraiendo las mismas en beneficio del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Concediéndonos un plazo de cinco (5) días para escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documentos”;

Considerando, que como bien afirma la parte recurrente, en uno de los considerandos que figura en la página 6 del fallo impugnado, se establece: “Considerando: Que la parte demandada solicita que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad, por falta de derecho para actuar en justicia y carecer de fundamento jurídico”, sin agregar a continuación el juez a-quo, motivación alguna para contestar admitiendo o desestimando el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que evidentemente, la definición anterior indica claramente que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad y es sólo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del derecho no ha sido aún examinado;

Considerando, que, efectivamente, como alega el recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió el Presidente de la Corte a-qua, al eludir pronunciarse sobre el medio de inadmisión que le fue planteado; que, al caer el Presidente de la Corte a-qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de marzo de 1989, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto al Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do